



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00477-00.
Clase de proceso	: Acción Reivindicatoria.
Demandante	: Carmen Correa López.
Demandado	: María Nelly Aguirre Hernández.
Asunto	: Incidente de Nulidad.

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la apoderada de la demandada María Nelly Aguirre Hernández, en virtud de lo reglado en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE**

Señaló la apoderada de la parte demandada que: **(i)** Desde el 9 de julio comenzó a sentirse muy enferma con "dolor de cabeza que pasaba a ser migraña, fiebre, dolor en el cuerpo, tos, diarrea, no podía respirar bien, mucho decaimiento o malestar general, no tenía ganas de comer, tenía náuseas, vómito, me dolían mis músculos, no coordinaba mis ideas, entre otras dolencias, que impedían realizar mis labores cotidianas, y me impedía dormir bien en la noche (...)". **(ii)** No fue a urgencias, pues, podían dejarla hospitalizada **(iii)** El 10 de julio amaneció con fiebre, situación por la cual fue al médico y le otorgaron 8 días de incapacidad para que permaneciera en reposo, pues, tenía una virosis. **(iv)** El 18 de julio, encontrándose mejor de salud prendió su computador para revisar el proceso, sin embargo, le salía un letrero que le impedía ver. Tampoco pudo informar su estado de salud al despacho. **(v)** Acudió a las instalaciones del Juzgado y allí le informaron que el proceso obtuvo sentencia. **(vi)** El 19 de julio revisó la carpeta digital y la sentencia emitida. Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de julio de 2023. [001 expediente electrónico – Incidente Nulidad].

### **III. REPLICA.**

Precisó el apoderado de la parte demandante que: **(i)** El extremo pasivo conocía la providencia emitida el 19 de mayo de 2023, mediante la cual se citó a audiencia para el 22 de junio de 2023. **(ii)** La nulidad invocada no esta llamada a prosperar, pues, no fue demostrada y de haberse generado se encuentra saneada. **(iii)** Debe acreditarse que la enfermedad fue grave. Sin embargo, dicha situación no se probó, pues, no se allegó la epicrisis. [003 expediente electrónico – Incidente Nulidad].

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 29 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

#### IV. CONSIDERACIONES

**1.** Las nulidades procesales, están constituidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy tiene de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

**2.** El Código General del Proceso acogió el principio de la especificidad o taxatividad como orientador de dicho régimen de nulidades, conforme al cual no podrá existir vicio alguno capaz de invalidar la actuación sin ley que expresamente lo consagre, reconociéndose de antemano por el legislador, que si bien pueden presentarse yerros más o menos importantes que afecten el discurrir procesal, estos no podrán estructurar nulidad si no están expresamente consagrados como tales, debiendo por tanto remediarse tales irregularidades a través de la interposición de los recursos cotidianos, so pena de tenerlas por saneadas.

**3.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros eventos, "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

**4.** Por su parte, el numeral 2 del artículo 159 ibidem prevé que el proceso o la actuación posterior se interrumpirá por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

La citada regla precisa que la interrupción se producirá a partir del hecho que lo origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, sus consecuencias ocurrirán a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente, y en particular establece que: "durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

**5.** De conformidad con la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>: "no cualquier padecimiento de salud del profesional del derecho que representa al extremo del litigio genera la invalidez del procedimiento o tiene la trascendencia para interrumpir el mismo, pues es claro, que la afección debe ser grave, es decir que debe impedir que se cumpla con las actividades normales del apoderado de forma absoluta."

"En tal sentido esta Corporación ha dicho que, es aquella que impide «realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde" (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991), así como también que "el mentado motivo de interrupción (...) no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato (...) la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia AC 5586 del 19 de diciembre de 2018.

ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad» (Auto de 2 de noviembre de 2007, Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01).”

“De manera, que se descarta las molestias que por complicadas o complejas que sean, no imposibilitan el ejercicio de las funciones propias del mandato, por cuanto el carácter de gravedad no sólo se refiere al diagnóstico o patología que se padece, sino a que la enfermedad por sus características impida asumir la labor encomendada.”

“Al respecto esta Corporación ha indicado que “no cualquier afección en la salud del procurador judicial de una de las partes, podría erigirse con trascendencia tal que generase la nulidad de lo actuado. De ahí, precisamente, la condición impuesta en cuanto que debe haber presencia de una enfermedad grave, calificación que excluye de dicho cuadro clínico cualquier molestia, por delicada que sea. (...) Debe resaltarse que la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad.”

“Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades” (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).”.

**6.** De la revisión del expediente, en particular, los documentos anexos a la solicitud de nulidad procesal, se advierte la legitimación de quien la alega atendiendo que se promovió por la apoderada de la parte demandada, quien afirmó que padeció una enfermedad que le impidió ejercer los derechos de su representado.

De igual modo, se advierte que dicho pedimento se fundamentó en una causal de nulidad taxativamente determinada por el legislador, esto es, la establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, correspondiente a las actuaciones realizadas después de ocurrida una causal de interrupción o suspensión.

Asimismo, se observa que no se configuraron las hipótesis de saneamiento previstas en el artículo 136 ibidem, pues, la parte interesada alegó la nulidad dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cesó la causa de la interrupción [17 de julio de 2023], es decir, el 21 de julio de 2023. [002 expediente electrónico].

**7.** Ahora, en el presente asunto, la apoderada de la parte demandada adujo que desde el 9 de julio comenzó a sentirse enferma con “dolor de cabeza que pasaba a ser migraña, fiebre, dolor en el cuerpo, tos, diarrea, no podía respirar bien, mucho decaimiento o malestar general, no tenía ganas de

comer, tenía náuseas, vómito, me dolían mis músculos, no coordinaba mis ideas, entre otras dolencias, que impedían realizar mis labores cotidianas, y me impedía dormir bien en la noche (...). Situación por la cual, el 10 de julio de 2023, fue al médico y le otorgaron 8 días de incapacidad para que permaneciera en reposo, pues, tenía una virosis. Asimismo, indicó que dichos padecimientos le impidieron ejercer los derechos de su mandante y trabajar.

Para justificar su manifestación, la apoderada de la parte demandada aportó: **(i)** Copia de documento de fecha 10 de julio de 2023, firmado por el Doctor Fernando Genaro Votto "Especialista en salud familiar (...) R.P. 7189". En el cual se consigna: "Se dan (8) días de incapacidad médica. ID: Virosis. Día inicio: 10 julio 2023 Día Terminación: 17 julio 2023. [Folio 11 001 expediente electrónico – Incidente de Nulidad]. **(ii)** Copia de documento con fecha 10 de julio de 2023, firmado por el Doctor Fernando Genaro Votto "Especialista en salud familiar (...) R.P. 7189". En el cual se consigna: "1) Umquan tomar 20 gotas al día # 1. 2) Keflez \* 500 mg #40. Tomar 1 tableta cada 6 horas. 3) Mesulid \*100 mg #10. Tomar 1 tableta al día". [Folio 12 001 expediente electrónico – Incidente de Nulidad].

**8.** Respecto de la naturaleza o características de la enfermedad padecida por la apoderada de la parte demandada, debe anotarse que las pruebas aportadas no acreditan que la afección en su salud hubiese tenido la connotación de "grave" y que la misma le haya impedido cumplir de forma absoluta con las actividades normales. Pues, en los documentos allegados únicamente se consignó de manera generalizada que el diagnóstico correspondió a una "virosis". Sin embargo, no se especificó en forma particular qué tipo de virus padeció, tampoco se mencionó los síntomas asociados al mismo y su epicrisis. De ahí que, no es posible determinar que la apoderada estuvo imposibilitada para ejercer su gestión profesional por si sola o con la colaboración de otra persona.

En efecto, la apoderada fundamenta la petición elevada en el hecho de haber padecido "dolor de cabeza que pasaba a ser migraña, fiebre, dolor en el cuerpo, tos, diarrea, no podía respirar bien, mucho decaimiento o malestar general, no tenía ganas de comer, tenía náuseas, vómito, me dolían mis músculos, no coordinaba mis ideas, entre otras dolencias, que impedían realizar mis labores cotidianas, y me impedía dormir bien en la noche (...). Sin embargo, no aportó prueba alguna de haber padecido dichos síntomas y, sumado a esto, el profesional de la salud que la atendió no consignó en documento alguno la presencia de los mismos (los síntomas) ni detalló las características de la enfermedad que aquejaba a su paciente, situación por la cual no existe certeza acerca de la intensidad de la patología e incapacidad que le pudo haber generado para realizar las actividades propias del mandato encomendado.

En lo que hace a la enfermedad propiamente dicha, esto es, "virosis", de acuerdo con la RAE esta se define como: "enfermedad cuyo origen se atribuye a virus patógenos"<sup>3</sup>, constituyendo una descripción genérica, pues, no se determinó en forma precisa: (i) cuál era su diagnóstico, (ii) el virus que padeció y (iii) las consecuencias adversas que generó en su salud, pues, si bien la apoderada describe algunos síntomas no aportó historia clínica que acredite los mismos.

La valoración conjunta de los medios probatorios permite señalar de forma plausible que, el hecho de padecer una "virosis" no responde, en rigor, a las características que la Corte ha erigido como

---

<sup>3</sup> Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [25 de enero de 2024].

determinantes de una parálisis del proceso, es decir, aunque es un padecimiento y a la apoderada le otorgaron incapacidad por el término de 8 días [10 al 17 de julio de 2023], dicha situación en la forma como está probada no reviste la gravedad necesaria para el propósito pretendido, pues, no revela en modo alguno un impedimento para el desarrollo de las actividades en función del derecho de defensa de su cliente y, que a la postre, justifiquen la parálisis del proceso, debido a que la "enfermedad" debe tener la connotación de grave excluyendo así cualquier molestia por delicada que sea.

En ese orden, la "virosis", padecimiento de la abogada de la parte demandada, no obstante ser una afectación en la salud, según los medios probatorios no responde a la naturaleza de gravedad señalada líneas atrás, pues la profesional del derecho había podido, en función de cumplir la representación de su cliente, sustituir el mandato, atendiendo que sus facultades intelectivas con miras a este proceder no resultaron afectadas, ni tampoco se acreditó su imposibilidad absoluta para ejercer la profesión.

**9.** En consecuencia, no encontrándose acreditaras las condiciones exigidas por la normatividad procesal civil vigente, no hay lugar a declarar la interrupción del proceso desde el 10 al 17 de julio de 2023 y, por ende, la declaratoria de nulidad solicitada no está llamada a prosperar.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** **Negar** la declaratoria de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandada.

**Segundo:** **No imponer** condena en costas, de conformidad con el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(1-2)**

Firmado Por:  
Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ed2032238d1da93264d9009e3cb544899c632794f70ceda934477e9c333342**

Documento generado en 26/01/2024 08:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**